

1428

DECRETO N°

NEUQUÉN, 19 OCT 1999

VISTO:

El Expediente TMF N° 7451 -Año 1997- del Tribunal Municipal de Faltas -Juzgado N° 1- (Secretaría N° 2), y adjunto Expediente SGC N° 3676-G-99; y el Decreto N° 1620/98; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma legal se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la señora GARCÍA QUIRNO CARLOTA, confirmándose en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia dictada por el Juez del Juzgado N° 1 del Tribunal Municipal de Faltas, bajo Expediente N° 7451-Año 1997;

Que la imputada, con el patrocinio letrado del Dr. Alberto R. Aparicio, presenta impugnación administrativa por vía de reclamación, bajo Expediente SGC N° 3676-G-99, contra el decreto citado precedentemente, conforme lo preceptuado por el Artículo 183º, Inciso e) 1), solicitando la revocación del acto administrativo impugnado y consecuentemente de la sentencia dictada por el Tribunal Municipal de Faltas;

Que manifiesta ser una persona con secuelas de poliomielitis, que se han gravado con el correr del tiempo y de otras patologías, que derivaron en una operación de columna con colocación de prótesis, realizada en el año 1993;

Que el día de la infracción fue citada para acudir al Instituto de Seguridad Social del Neuquén a realizar un trámite de derivación al Hospital Español para control anual, no existiendo lugar para estacionar, por lo que se vio obligada a dejar el automóvil en doble fila, con las balizas encendidas;

Que cuando recibió la notificación de la multa le resultó extraño porque había realizado gestiones con la Asociación de Discapacitados ANDDIFIM que integra, ante el Concejo Deliberante de esta ciudad, para que legislaran sobre lugares de estacionamiento para discapacitados como existe en otras ciudades del país, como así también ante al Dirección General de Tránsito, cuyo Director les aseguró que había dado órdenes para que no se hicieran boletas a los discapacitados;

Que el acto que se impugna se basa en el dictamen que expide la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y que dice textualmente en su parte pertinente "... se entiende que si bien la apelante cuenta con libre estacionamiento, ello no significa que se la exima de la falta que se le imputa, por cuanto la infracción fue por estacionar en doble fila y no en lugar prohibido...", considerando la nombrada que existe un error sino de concepto al menos de explicación, ya que no se entiende por qué se labra acta de infracción si estacionar en doble fila no es un lugar prohibido;

Que dictamina sobre el particular la Dirección General de ...2º///


SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

///...2º

Asuntos Jurídicos (Dictamen N° 367/99) manifestando que el recurso carece de una crítica razonable y circunstanciada de las normas en que se sustenta, realizando una construcción personalísima de lo que debe entenderse por libre estacionamiento en lugares prohibidos, cayendo indudablemente en un abuso del derecho, sustentado por el Artículo 101º) del Código Civil ("El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación leal no puede constituir como ilícito ningún derecho"). La Ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, considerando tal al que contraría los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres;

Que por lo expuesto considera que el ejercicio del derecho de estacionar en lugares prohibidos, conforme lo interpreta la quejosa, admitiría que podemos estacionar en una plaza, en el medio de la calzada, en la pista de un aeropuerto, porque nos encontramos protegidos por una norma de excepción; la actitud de la misma, que ejerce un derecho que le es propio con negligencia, en forma irregular, afectando la solidaridad social;

Que dicha excepción excede lo medianamente normal, natural, social y en especial la ratio legis que tuvo en miras el legislador; con ello no quiso otorgar una excepción al absurdo, porque entendiendo la norma dentro del contexto legal promedio, admite el estacionamiento libre en lugares que poseen restricciones por razones de ordenamiento, seguridad o reservas autorizadas, pero ello, reitera esa Asesoría, no admite la dislocación de los derechos de terceros;

Que por lo expuesto, esa Asesoría aconseja ratificar el todas sus partes el decreto atacado, haciendo saber a la reclamante que el ejercicio regular de un derecho debe realizarse dentro de los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres;

Que este Organismo Ejecutivo comparte lo expuesto precedentemente;

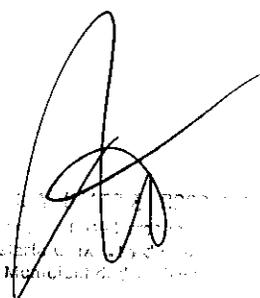
Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHAZAR la impugnación administrativa por la vía de ----- reclamación interpuesta contra el Decreto N° 1620/98, por la señora CARLOTA GARCIA QUIRNO, con el patrocinio letrado del Dr. Alberto R. Aparicio, **ratificando** en todas sus partes el mismo, de acuerdo a lo

...3º///



SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

///...3º

expuesto en los considerandos del presente.-

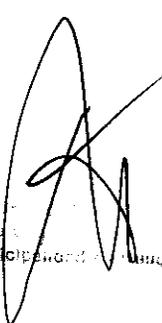
Artículo 2º) Mediante nota de estilo enviar fotocopia de la presente norma
----- legal al Dr. Alberto R. Aparicio, patrocinante letrado de la
señora Carlota García Quirno.-

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario
----- General y de Coordinación.-

Artículo 4º) Regístrese, publíquese y cúmplase de conformidad, dese al
----- Centro Documentación e Información Municipal y oportuna-
mente ARCHÍVESE.-
MEE.-

ES COPIA.-

FDO) JALIL
HUMAR.-



Secretaría de
Municipalidad de Marquén